



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
Magistrado ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

SE CONFIRMA AUTO QUE DECRETA CADUCIDAD

medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
adicación	23.001.33.33.001.2016.00441.01
mandante	AILEEN DEL CARMEN RODRÍGUEZ RUIZ
mandado	MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO

EL AUTO IMPUGNADO

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería en audiencia inicial del 23 de julio de 2019 declaró probada la excepción de caducidad en el asunto de la demanda, por considerar que la demanda fue presentada por fuera de la oportunidad de los cuatro meses previstos en el numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2014.

En cuanto al *A quo* que la demanda pretende la nulidad del acto administrativo No 003 del 1 de enero de 2016, por medio del cual se declaró insubsistente a la actora en el cargo de gerente de la ESE CAMU del municipio de Puerto Escondido y del acto 094 del 17 de marzo de 2016 que le negó el reconocimiento de prestaciones sociales. Que el acto de insubsistencia fue notificado el 4 de enero de 2016 y por lo tanto esa fecha es la que debe tener en cuenta para el cómputo de la caducidad. Es decir, que el término para presentar la demanda iniciaba el 5 de enero de 2016 y fenecía el 5 de mayo de ese mismo año. Que la actora presentó solicitud de conciliación el 21 de abril de 2016 y le fue expedida la constancia de no conciliación el 14 de julio de 2016, "lo que lleva a concluir que a parte actora disponía hasta el 28 de julio siguiente para instaurar el medio de control; sin embargo no lo hizo...el 05 de agosto de 2016, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad"

En consecuencia, se declara que la indemnización y prestaciones sociales que reclama la actora son en virtud de la declaratoria de insubsistencia del cargo que desempeñaba y por lo tanto el acto a impugnar era el Decreto 003 del 1 de enero de 2016 y que con la última petición lo que pretendía era revivir términos.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

La poderada de la demandada insiste en que el término de caducidad de los cuatro meses debe contarse a partir del 17 de marzo de 2016, fecha en la que la administración desconoció el derecho de petición presentado por su poderdante el 4 de marzo de 2016, el cual solicitó la "nulidad" de su insubsistencia y el pago de prestaciones sociales (a las 12:00 CD de la audiencia inicial).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Sin mayores elucubraciones se confirmará la decisión del *A quo* que declaró probada la excepción de caducidad, previas las siguientes consideraciones:

- El acto de insubsistencia demandado, Decreto 003 del 1 de enero de 2016 ejecutó y notificó al día siguiente de su expedición, por lo cual a partir de fecha iniciaba el término de cuatro meses para poder presentar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo decidió el *A quo*.
- No le asiste razón a la parte apelante, ya que la petición formulada por la actora el 4 de marzo de 2016 (En esencia una solicitud de revocatoria directa de insubsistencia) y respondida en forma negativa por la Administración mediante oficio 094 del 17 de marzo de 2016 no creó una nueva situación administrativa sino que se limitó a negar el reintegro de la actora, el pago de prestaciones sociales durante el periodo del despido y de la indemnización por despido injustificado situaciones que ya estaban consolidadas en el Decreto 003 de 2016 y que de todas maneras no interrumpía ni suspendía la caducidad. (Ver artículos 43, 96 del CPACA).

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto del 23 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Devolver el expediente al juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de la fecha.


PEDRO OLIVELLA SOLANO

NADIA PATRICIA BENÍTEZ YEGA

DIVA MARÍA CABRALES SOLANO
(Ausente con permiso)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA
Montería, 29 NOV 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 242 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARA CADUCIDAD EN AUDIENCIA INICIAL

tipo de control	REPARACION DIRECTA
identificación	23.001.33.33.005.2018-00419-01
mandante (s)	ANA MATILDE PEÑA Y OTROS
mandado (s)	NACIÓN, MIN DEFENSA, EJERCITO NAL, POLICIA NAL, UARIV, DPS, FONVIVIENDA, DEPARTAMENTO DE CÓRDOA, MUNICIPIO DE MONTERÍA

pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte mandante, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería (Córdoba).

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería mediante providencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), admitió la demanda de la referencia, previa subsanación del introductorio. Posteriormente, en audiencia inicial celebrada el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), declaró probada la excepción de caducidad.

En la sentencia de unificación de abril de 2013, proferida por la Corte Constitucional, en el numeral vigésimo cuarto de la parte resolutoria se determinó que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativo, *los términos para la población desplazada sólo rán computarse a partir de la ejecutoria de dicho fallo, y no se han de tener en cuenta transcurros de tiempos anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.* Por lo anterior, teniendo en cuenta el Auto No. 137 de 2014, el término de ejecutoria de la sentencia de unificación 254 de 2013, venció el día 21 de mayo de 2013.

resa que los hechos objeto del proceso ocurrieron el día 12 de junio de 2000, o el homicidio del señor Daniel Cavadía Luna y el desplazamiento forzado de la familia demandante. En consecuencia, la caducidad en este caso comenzó a contar el día 21 de mayo de 2013, por lo tanto los demandantes tenían hasta el **21 de mayo de 2015**, para demandar. Y como la demanda se presentó el día 5 de junio de 2013, es claro que operó el fenómeno de caducidad.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE

Contra la decisión adoptada por el *A quo*, el apoderado del extremo accionante interpuso recurso de apelación. Asegura que no es de recibo que a estas alturas (junio de 2019) el despacho aun siga profiriendo caducidad dentro de estos procesos. Ante las altas Cortes ya se han *manifestado ratificando que el delito de desplazamiento forzado no tiene caducidad alguna toda vez que los perjuicios que se le han causado a las personas desplazadas son infinitos y se extienden en el tiempo y que solo cuando deje de existir el perjuicio es cuando inicia el conteo de caducidad*. Además de eso, el desplazamiento forzado está catalogado como un delito de lesa humanidad, por ello no amerita aplicar caducidad del medio de control.

Los apoderados de las partes convocadas a juicio manifestaron encontrarse de acuerdo con la decisión adoptada y solicitaron al Tribunal confirmar la decisión adoptada.

Por su parte, el representante del Departamento de Córdoba arguye que «*no es correcto que el delito de desplazamiento forzado carezca de término de caducidad*». Señala que debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación SU 254 de 2014 del Corte Constitucional se observan tres características: i) a partir del momento de ocurrencia de los hechos, que es el término general; ii) en segundo lugar, debe tenerse en consideración la fecha en que la víctima aparezca o el día en que cese el desplazamiento forzado, y iii) la fecha de ejecutoria del fallo penal que declare el desplazamiento forzado. Añade, sin embargo, que en este caso hay sentencia de 9 de abril de 2014, del juzgado especializado de restitución de tierras que ordena la restitución de las propiedades despojadas. En este orden de ideas, desde el día 9 de abril de 2014 a la fecha de presentación de la demanda transcurrieron más de dos años fijados en la ley. Señala que la caducidad se debe estudiar a la luz de los hechos: el homicidio y el desplazamiento forzado. Y que en todo caso en relación con el delito de homicidio no hay duda de la ocurrencia de la caducidad del medio de control.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un Juez Administrativo, suscitada por apelación (artículos 153, 180 numeral 6 y 243-3 del C.P.A.C.A.).

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la decisión adoptada por el *A quo* mediante providencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019, en virtud de la cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, amerita ser revocada en razón a que los perjuicios que se le ocasionan originan en el delito de *desplazamiento forzado*, el cual según el recurrente prescribe por caducidad.

3.3. CADUCIDAD PARA RECLAMAR PERJUICIOS CAUSADOS POR EL DELITO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Para darle solución al problema jurídico planteado, la Sala precisa que la excepción de caducidad es un *prejuicio procesal que restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio de la acción*. Su propósito esencial es evitar que en diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan indefinidamente en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarse en situaciones jurídicas consolidadas.

El literal i) del numeral 2 del artículo 164¹ del C.P.A.C.A. al referirse al control de reparación directa, señala que la demanda en la que se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios causados como consecuencia de la acción u omisión de los agentes del Estado, *por regla general, caduca al vencimiento del plazo de dos años, contados a partir del día siguiente a la fecha en que ocurrió el daño, e como excepción que la fecha de contabilización podría eventualmente iniciarse*

¹Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante de los perjuicios, cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia;

"Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desplazamiento forzado, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecución definitiva adoptada en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión puede presentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;"

distinta a la de la ocurrencia del hecho dañoso, siempre que se pruebe la posibilidad del afectado de conocerla antes.

En el mismo, determinó que el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o, en su defecto, desde la ejecutoria del fallo definitivo dictado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

En relación con el fenómeno del **desplazamiento forzado**, el Consejo de Estado ha establecido que siempre se debe contabilizar el término de caducidad de *manera flexible* a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar a la misma, por considerar que se trata de daños de *carácter inuado*². En ese orden, el juez está facultado para dar aplicación a los principios **actione y pro damato**, cuando el conteo del término de caducidad no puede ser determinado de manera clara en una etapa inicial, esto sin perjuicio de que en un momento posterior y con la verificación de todo el material probatorio se pueda determinar que existió caducidad del medio de control.

Particularmente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C³, ha expuesto que el *Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado aspectos generalizados con la temática del **desplazamiento forzado** a lo largo del continente americano, encontrando que este grupo poblacional vulnerable es afectado por ese tipo de lesa humanidad, considerado de tal magnitud al violar de forma continua y reiterada los **derecho humanos**, encontrando que los diferentes Estados al permitir y no tomar las debidas medidas de protección, garantía de derechos y adopción de políticas públicas en el respectivo territorio concierne favorecen con que este tipo de suceso se siga desplegando en la sociedad*".

En un reciente proveído fechado 19 de julio de 2019, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴ estableció que en los casos de *desplazamiento forzado y homicidio de personas* por parte de grupos al margen de la ley, debe aplicarse un término de caducidad diferenciado atendiendo a sus condiciones especiales de protección. Así mismo se:

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 26 de Julio de 2011, Expediente 41037, C.P. Jaime Gil Botero.

Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01418-02(60004), providencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil ochocientos dieciocho (2018), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, **Auto de 19 de Julio de 2019**, Radicación Número: 05001-23-33-000-2017-01983-01 (61636). Actor: Adalberto Henao Duque y Otros. Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional Y Otros.

“De esta forma, cuando se afirma de manera razonada y fundamentada la existencia de hechos que pueden ser calificados objetivamente como crímenes de lesa humanidad, es preciso aplicar un tratamiento de excepción a la caducidad del medio de control de reparación de las víctimas, en orden a brindar las mayores posibilidades de acceso a la administración de justicia interna y en aplicación de los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. Este tratamiento excepcional solo se justifica en aquellos casos en los cuales existen razones suficientes para estimar que presuntamente se trata de crímenes de lesa humanidad, en donde el juez está obligado a velar con celo riguroso la efectividad de los estándares constitucionales y convencionales. (...)

De igual forma, esta Corporación ha indicado que para el conteo del término de caducidad siempre debe acudir al caso concreto y observar sus particularidades. En tal sentido se ha dispuesto que en eventos como los del desplazamiento forzado, el término para intentar la acción inician a partir del momento en que se cesó la conducta o hecho que dio lugar al mismo, esto por consistir en un trato de daños de carácter continuado.

Ahora, las excepciones al conteo del término de caducidad relacionadas con los crímenes de lesa humanidad, **desaparición forzada y al desplazamiento forzado** no constituyen excepciones a los crímenes de lesa humanidad, pues para la configuración de estos crímenes requieren elementos adicionales a la ocurrencia del delito; no obstante, graves violaciones a los derechos humanos que requieren de un tratamiento diferenciado.

Dicho lo anterior, se insiste en que los crímenes de lesa humanidad y graves violaciones de derechos humanos frente a los cuales debe aplicarse un tratamiento diferenciado y especial respecto a la institución de la caducidad del medio de control de reparación, distinción que descende de una norma imperativa de derecho internacional obligatorio, *cogens*, que es una norma imperativa de derecho internacional obligatorio para los Estados y de inmediato cumplimiento. (...)

Por todo lo anterior, al efectuarse el control de convencionalidad sobre la caducidad consagrada en el artículo 164 numeral 2 literal h) de la Ley 14.702, dicha norma admite una excepción cuando se demanda la reparación de los bienes esenciales legítimos que también son de interés público. -Subrayado y Negrillas de la Sala-

Entonces, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado no se debe aplicar en forma estática las reglas sobre la temporalidad del término de responsabilidad estatal, sino que, en cada caso particular deberá realizarse un manejo diferenciado de la caducidad del medio de control a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia. Y en caso de duda sobre la operación de dicho fenómeno deberá optarse por aplicar los principios *pro homine*⁵, *pro damato*⁷.

⁵ Según dicho principio el intérprete “debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes a los derechos o su suspensión extraordinaria”. Sobre el particular, ver: PINTO, Mónica. “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”. *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. E. Puerto. Argentina. 1997, p. 163. Disponible en sitio web: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20>

⁶ El principio *pro proceso* es un criterio de interpretación favorable al acceso a la administración de justicia y expresa el principio de primacía de la realidad sobre las formas. En ese orden,

SOLUCIÓN DEL CASO

En el *sub lite* la parte actora pretende la indemnización de los perjuicios generados por las acciones violentas desplegadas por grupos paramilitares de manera concertada con los miembros de las Fuerzas Militares, Fuerza Pública, municipio de Santa Paula y departamento de Córdoba en el corregimiento de Leticia, Hacienda Santa Paula, jurisdicción del municipio de Montería. Se señala que las entidades accionadas por acción u omisión son responsables por todos los daños causados a los demandantes.

En concreto, para efectos de resolver sobre la operatividad del fenómeno de la impunidad del medio de control incoado, resulta pertinente concluir lo siguiente:

En la demanda se deprecia la responsabilidad de las entidades accionadas por los hechos victimizantes de homicidio en la integridad del señor Daniel Cavadia Luna⁸ (p.d) ocurrida el día 12 de junio de 2000. De igual forma, por el desplazamiento forzado de la señora Ana Matilde Peña y su núcleo familiar acaecido en el mismo mes y año; así como por el despojo forzado de sus tierras.

Señala la parte demandante en el escrito de subsanación que el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería conoció del proceso de restitución de tierras radicado bajo el número 23001-31-21-2013-00134-00. Proceso que culminó con sentencia favorable a la parte actora. En ese sentido, se declaró la nulidad absoluta de las ventas sobre la parcela No. 11 de Santa Paula y se ordenó la restitución jurídica y material de la misma en favor de la señora Ana Matilde Peña, en calidad de compañera permanente del finado Daniel Cavadia Luna al igual que a sus hijos, en un porcentaje de 50% para la compañera y 50% para los hijos del finado.

Al *A quo* al resolver la excepción de caducidad aplicó la sentencia de unificación 254/2013 proferida por la Corte Constitucional. Por consiguiente, contabilizó el término de caducidad *a partir de la ejecutoria de dicho fallo*. Fecha precisada en el artículo No. 137 de 2014, según el cual dicho término comenzó el día 21 de mayo de 2013. Con base en lo anterior, expuso que como los hechos objeto del proceso ocurrieron el día 12 de junio de 2000, tanto el homicidio del señor Daniel Cavadia

⁸ Como existe duda u oscuridad en la aplicación de normas adjetivas deberá prevalecer aquella que dilite la discusión judicial del asunto.

⁹ Principio *pro damato* "busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el inicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse dichas normas". Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto del 7 de mayo de 1998, Rad. 14297. Cita a "Ricardo de Angel Yagüez. Tratado de Responsabilidad Civil. Madrid, edit. Civitas, 1993. 3ª ed., p. 154"

¹⁰ La señora Ana Matilde Peña aduce haber sido la compañera permanente del finado.

Luna como el desplazamiento forzado de la familia demandante, la caducidad (2) años, en este caso, comenzó a contar el día 21 de mayo de 2018 como la demanda se presentó el día 5 de junio de 2018, ya había ocurrido el fenómeno de caducidad.

iv) Según los intervinientes, la apelación no debe prosperar porque el hecho alegado – desplazamiento forzado- cesó para la familia demandante con la sentencia adiada 9 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería. En toda relación con el delito de homicidio no hay duda de la ocurrencia de la caducidad del medio de control en razón a que la muerte ocurrió el día 12 de junio de 2018.

Pues bien, la Sala atendiendo que según la demanda los hechos victimizantes originan el medio de control incoado se enmarcan dentro de un presunto sistema sistemático de asesinatos, desapariciones forzadas, masacres y persecuciones dirigidas contra civiles – parceleros del predio Santa Paula del municipio de Montería, Córdoba, realizados por miembros de grupos armados ilegales denominados Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá en las circunstancias que podrían encajar en un crimen de lesa humanidad e incurrir en la configuración de mínimo dos elementos: i) *que se ejecute en contra de la población civil* y ii) *que se lleve a cabo en el marco de un ataque generalizado y sistemático*; considera viable garantizar el acceso a administración de justicia y flexibilizar el conteo de la caducidad en la forma descrita por la jurisprudencia.

En ese orden, como la deficiencia probatoria no permite realizar con precisión el cómputo del término de la caducidad en esta etapa procesal, se dará aplicación a los principios *pro actione* y *pro damato* (de favorecimiento de la acción y subsanación de los defectos procesales y de conservación de las acciones de los integrantes del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), y en consecuencia se declarará no probada la caducidad de la acción en el presente proceso cuando su estudio sea diferido al momento de emitir sentencia.

Corolario, el Tribunal dará un tratamiento diferenciado en relación con el trámite procesal denominado caducidad en razón a que el grupo demandante es víctima del delito de *desplazamiento forzado*, y por consiguiente, sujeto a graves violaciones a los derechos humanos. En consecuencia, dicho trámite deberá analizarse por el A quo al resolver de fondo la controversia cuando los elementos de juicio que generen certeza respecto del acaecimiento de la c

fundamento en la jurisprudencia descrita, la Colegiatura considera más pertinente aplicar al caso bajo examen los criterios hermenéuticos desarrollados por el Consejo de Estado antes que la sentencia de unificación SU-1000-2013, bajo la consideración que la parte actora está conformada por sujetos de especial protección constitucional, en atención a las circunstancias de debilidad extrema y debilidad manifiesta reseñadas en la demanda.

En este estado de cosas, la Sala revocará la decisión apelada por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad para que dicho aspecto se analice al fin de fondo la controversia. Por consiguiente, el Juzgado Quinto Administrativo de Montería deberá continuar con las etapas subsiguientes de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto Circuito Judicial de Montería (Córdoba) declaró probada la excepción de caducidad, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de destino, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

Ausente con excusa
DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
Magistrado ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

SE CONFIRMA AUTO QUE DECRETA PRESCRIPCIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2017.00402.01
Demandante	BERTILDA DEL CARMEN MENDOZA CASTILLO
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

EL AUTO IMPUGNADO

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería en audiencia inicial del 3 de septiembre de 2019 declaró probada la excepción de prescripción extintiva y por terminado el proceso, al considerar que la reclamación de la sanción moratoria a la que tenía derecho la demandante desde el 12 de noviembre de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2015 (fecha en que se hizo el pago) fue presentada el 25 de enero de 2017, es decir más de tres años después de haberse hecho exigible, cuando ya se habían perdido esos derechos laborales como consecuencia de la prescripción trienal. Alega que la solicitud presentada por la señora Bertilda del Carmen Mendoza Castillo el 26 de junio de 2014 donde pidió nuevamente el reconocimiento y pago de sus cesantías vigentes no tiene la capacidad de revivir términos.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

El poderado de la demandada en el recurso de apelación alega en síntesis lo siguiente: i) Que cuando se hizo exigible el pago de la sanción moratoria en el 2011 se aceptaba fehacientemente que el medio adecuado para el cobro de la sanción moratoria era el proceso ejecutivo en la jurisdicción ordinaria laboral, sin que hubiera necesidad de hacer reclamación alguna ni acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; situación que cambió abruptamente en el 2016, vulnerando la confianza legítima de los interesados. ii) Que dado que la vía para el cobro de esta sanción moratoria era el proceso ejecutivo, tal acción no pudo incoarse por encontrarse el departamento de Córdoba en proceso de restructuración de pasivos conforme a la Ley 550 de 1999 y en la cual “Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario” (art. 14 del Decreto 2760 de 2011), por lo cual tampoco es viable en este caso declarar configurada la prescripción.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Fechas de los antecedentes del acto demandado

Para resolver el fondo del asunto es pertinente precisar el conjunto de las fechas en se desarrolló la actuación administrativa que sirve de antecedente a la presentación de la demanda, así:

- El **12 de julio de 2010** la señora Bertilda del Carmen Mendoza Castillo desvinculada de su cargo de docente del orden departamental (Fecha que no es materia de desacuerdo).
- El **9 de agosto de 2011** solicitó el pago de sus cesantías definitivas e intereses de cesantías; no solicitó sanción moratoria (FI. 9 y 10).
- El **5 de junio de 2014** reiteró la anterior solicitud (FI. 11 y 12).
- El **18 de noviembre de 2015** se le notificó la Resolución 003148 de 2015 por medio de la cual se le reconocieron sus cesantías definitivas e intereses de cesantías (FI. 13 y 14).
- El **30 de diciembre de 2015** se hizo efectivo el pago por valor de \$ 8.480.000 (FI. 15).
- El **25 de enero de 2017** presentó derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 (FI. 17-20).
- Mediante Resolución 298 del **7 de febrero de 2017** se denegó la solicitud interpuesta, siendo este el acto demandado en Nulidad y restablecimiento de derecho (FI. 21 y 22).

2. Sobre la prescripción extintiva de la sanción moratoria

Debe aclararse en primer lugar que a la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 se le aplica la prescripción de tres años del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, que en este aspecto también cubre al sector público.

Tal como se deriva del citado artículo y en armonía con lo dicho por el Consejo de Estado, la prescripción de la sanción moratoria se contabiliza a partir de que la misma se hace exigible, esto es, cuando se solicite el reconocimiento y pago de las cesantías y transcurra el término de 65 días o 70 días dependiendo si se está en presencia del C.P.A.C.A respectivamente.

providencia del 15 de febrero de 2018, la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado (Radicado: 27001-23-33-000-2013-00188-01) precisó que “**la sanción moratoria se debe reclamar desde que esta se hace exigible, so pena de que opere la prescripción**” (negritas fuera del original), asunto que también ha sido tratado por la Subsección “B” y agrega que dicha sanción no es “accesoria” a las prestaciones, por lo cual los términos de prescripción son independientes.

En el caso que nos ocupa, como la solicitud de pago de las cesantías definitivas la presentó la señora Bertilda del Carmen Mendoza Castillo el 9 de agosto de 2011, todavía en vigencia del Código Contencioso Administrativo, el departamento de Córdoba contaba con 65 días para expedir el respectivo acto (12 de noviembre de 2011), tal como señaló el *A quo*, fecha a partir de la cual se inició el cómputo de la prescripción de la sanción moratoria, pues a partir de ese incumplimiento la sanción moratoria se hacía exigible.

Por lo anterior, como la solicitud de pago de esta sanción moratoria solamente se presentó el 27 de enero de 2017, no hay que hacer ningún esfuerzo interpretativo para concluir que operó el fenómeno prescriptivo.

sobre la imposibilidad del cobro ejecutivo y suspensión de la prescripción en virtud de la Ley 550/99

El principal argumento del recurrente consiste en que a la fecha de inicio de la sanción moratoria (12 de noviembre de 2011) la vía judicial para su reclamación era el proceso ejecutivo en la jurisdicción ordinaria laboral y que por estar el departamento de Córdoba en el proceso de restructuración de pasivos de la Ley 550 de 1999 no podía ejercer esta función.

Este argumento no es de recibo porque no se discute la posibilidad o no de la ejecución judicial de la entidad demandada, sino la falta de cobro oportuno de la sanción moratoria por parte de la interesada ante la demora de su empleador de reconocerle y pagarle las cesantías definitivas a que tenía derecho; es decir, una vez transcurridos los 65 días después de la petición y dentro de los tres años siguientes, la hoy demandante debió intentar ante la propia administración el pago de la sanción moratoria, independientemente de que pudiera ejecutar judicialmente su cobro o que fuera incluido como pasivo en el acuerdo de restructuración.

La omisión fue la que generó la prescripción que hoy la afecta y nada tiene que ver con el medio que debía utilizar para su cobro en sede judicial; ya fuera la vía ejecutiva o la vía administrativa y restablecimiento del derecho.

Tampoco le asiste razón cuando alega la suspensión de la prescripción durante el tiempo de negociación del acuerdo, pues dicha suspensión solo beneficia a las obligaciones incluidas en dicho acuerdo, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado, Subsección "A", en sentencia del 17 de agosto de 2017, cuando consideró respecto de la aplicación del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 que *"el demandante no probó haya suscrito algún acuerdo con el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla para el pago de la acreencia aquí solicitada, en virtud del proceso de reestructuración por ende, no hubo suspensión de la prescripción solicitada"*¹. En igual sentido la sentencia de tutela de fecha 7 de diciembre de 2017, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado² en la cual se indicó:

"Al analizar la sentencia cuestionada observó que la Corporación judicial accionada indicó, que la indemnización por mora en la consignación de las cesantías que reclama la demandante no fue objeto del acuerdo de reestructuración, a fin de precisar que por esta circunstancia no resulta aplicable la suspensión del término de prescripción. Dicho de otro modo, la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado consideró que no resulta aplicable el artículo que invocó la demandante para justificar la suspensión del término de prescripción para reclamar la sanción por mora en la consignación de las cesantías, de donde se deduce que no se acreditó que dicho asunto fue objeto del acuerdo de reestructuración. Hecum tenet anterior precisión, lo primero que se evidencia es que la autoridad judicial accionada sí tuvo en cuenta en su análisis el artículo 58, numeral 13 de la Ley 550 de 1999, cuestión distinta es que haya determinado que para el caso concreto no resultaba aplicable (...) argumentando que a juicio de la Sala no resulta irrazonable como para que en sede de tutela se interviniera en el margen de la autonomía funcional del juez natural del asunto (...) Ahora bien, el fundamento seguido en el fallo cuestionado por la Sección Segunda de esta Corporación judicial, que la existencia de los acuerdos de reestructuración no puede invocarse para evadir el pago de obligaciones laborales, por lo consiguiente reconoció que sí se incurrió en mora en la consignación de las cesantías del demandante, pero que frente a dicha circunstancia debía analizarse si la sanción correspondiente fue reclamada oportunamente (...) Este argumento nos lleva al tema del motivo de inconformidad de la demandante (...) Sobre el particular basta señalar, descartada la aplicación de la norma antes señalada en el caso concreto, la misma se aplica al caso en el que corre el argumento tendiente a acreditar la supuesta impertinencia del fallo 25 de agosto de 2016 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que por el contrario a juicio de la Sala resulta a lugar, pues precisó respecto a la prestación en comento, la norma antes mencionada en cuenta para efectos de la prescripción. Por lo tanto, tampoco se evidencia que al intervenir en la referida providencia se haya aplicado de manera incorrecta el precedente (...) En el orden de ideas, tampoco hay lugar a considerar que la providencia controvertida carece de motivación y/o desconoció directamente la Constitución, motivos de inconformidad que la demandante invocó simplemente remitiéndose a los demás defectos alegados, que en sus términos expuestos fueron desvirtuados."

Así las cosas, en el presente caso no está acreditado que la sanción moratoria estuviera incluida dentro del proceso de reestructuración de pasivos y por tanto no es posible aplicar la suspensión o interrupción del término de prescripción de que trata el artículo 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999, lo que permite reiterar que operó la prescripción de la sanción moratoria, tal como lo decidió el *A quo* en la providencia del 7 de septiembre de 2019 dictada en la audiencia inicial, que declaró probada la excepción de prescripción extintiva y dio por terminado el proceso, providencia que será confirmada.

¹ Sección Segunda, Subsección A, Rad: 08001-23-33-000-2012-00429-01 (2223-14)

² Sección Quinta, providencia de 7 de diciembre de 2017, Rad: 11001-03-15-000-2017-0001(AC)

lo anterior el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

MERO: Confirmar el auto del 3 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería que declaró probada la excepción de inscripción extintiva de la sanción moratoria reclamada por la demandante.

SEGUNDO: Devolver el expediente al juzgado de origen, previas las desanotaciones de oficio.

Notifíquese y Cúmplase

Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de la fecha.



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

DIVA MARÍA CABRALES SOLANO

(Ausente con permiso)

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, <u>29 NOV 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>219</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Objeto de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Identificación	23.001.33.33.001.2016-00490-01
Accionante (s)	Jorge Orlando Celis Bustos
Accionado (s)	Nación/Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SE RECHAZA RECURSO DE APELACION

Se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia inicial del 18 de junio de 2019 por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería declaró la prescripción extintiva y dio terminado el proceso.

ANTECEDENTES

1. En auto del 20 de febrero del 2017 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, admitió la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. Se realizó audiencia inicial el 18 de junio del 2019, donde el *A quo* al decidir las excepciones previas y mixtas, declaró probada de manera oficiosa la excepción de prescripción extintiva del derecho, reclamado por la parte demandada. Las partes no interpusieron recurso en la audiencia frente a la decisión tomada.
3. El apoderado judicial de la parte accionante mediante correo electrónico del 21 de junio de 2019 presentó recurso de apelación contra el “fallo” anteriormente mencionado, el cual fue concedido por el *A quo* mediante auto del 19 de septiembre, como si se tratara de una apelación de sentencia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Al revisar el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó posteriormente y por fuera de la audiencia el escrito de apelación contra la decisión del Juzgado Primero Administrativo de Montería, contenida en auto proferido en audiencia inicial del 18 de junio 2019, que declaró probada de manera oficiosa la excepción de prescripción extintiva del derecho, reclamado por la parte demandada

Al estudiar el trámite del recurso se observa que no fue presentado en su respectiva oportunidad procesal, conforme al artículo 244 del CPACA que dice:

"...Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición de la decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncie la continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual que constancia en el acta.
(...)"*

De conformidad con la norma citada la presentación del presente recurso extemporánea, toda vez que el apoderado debía apelar en la misma audiencia inicial o después, por lo que el recurso de apelación deberá ser rechazado de plano.

Por lo anterior la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba

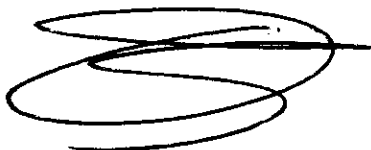
RESUELVE:

Primero: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial de junio de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo de Montería que declaró probada la excepción de prescripción extintiva.

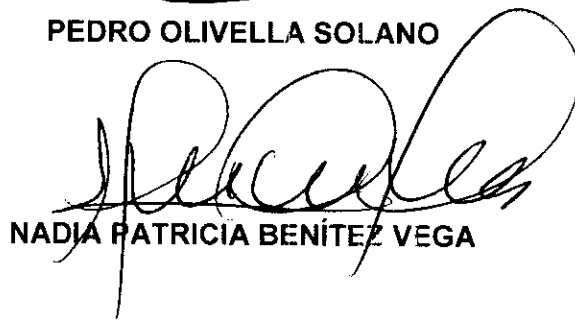
Segundo: Declarar la terminación del proceso y devolver el expediente al juzgado de origen para que sea archivado.

Notifíquese y cúmplase

La presente providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

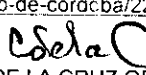


PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

DIVA MARÍA CABRALES SOLANO
(Ausente con permiso)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SECRETARÍA
Montería, <u>29 NOV 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>212</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

ción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
dicación	23.001.33.33.007.2017.00486.01
mandante (s)	OMAR ENRIQUE VIDAL ORTEGA
mandado (s)	NACIÓN/MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

procede a resolver el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada del departamento de Córdoba por indebida notificación de la audiencia inicial realizada en primera instancia (Art. 133 numeral 8, inciso 2 CGP), por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería. Se negará la nulidad; pero se devolverá el expediente para que la *A quo* resuelva una petición pendiente de esa apoderada.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

La apoderada del departamento de Córdoba alega la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8, inciso 2 del CGP, al considerar que no fue notificada en debida forma por el auto del 11 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Montería mediante el cual se fijó el 21 de junio de 2019 como fecha para la celebración de la audiencia inicial. Explica que al no ser notificada de esa fecha no pudo asistir a esa primera audiencia, en la cual se le impuso una multa de dos salarios mínimos legales mensuales por su inasistencia. Que solo se enteró de manera posterior cuando se concedió el recurso de apelación contra la sentencia oral dictada en esa audiencia y que presentó ante el juzgado un escrito donde solicitó la revocatoria de la decisión sin que hasta la fecha se haya hecho pronunciamiento alguno.

La indebida notificación la sustenta en que el mencionado auto de citación a la audiencia inicial, aunque fue insertado en el estado 68 del 12 de junio de 2019 y remitido a su correo electrónico, no señaló al departamento de Córdoba como parte demandada sino únicamente a la Nación/Ministerio de Educación-FNPSM, ni tampoco incluyó la citación "y otros" tal como lo indica el artículo 295 del CGP.

Ala que se le sancionó con multa como apoderada del departamento de Córdoba, por sus posibilidades de haberme enterado de la decisión, lo que no permitió justificar mi incomparecencia dentro de los tres días siguientes, *violándose completamente el derecho de defensa y, por ende, el derecho constitucional fundamental al debido proceso*".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Revisado el expediente se constata que son ciertos todos los hechos alegados por la incidentista; sin embargo debe agregarse como otro hecho relevante que en la audiencia inicial la *A quo* declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento de Córdoba y en consecuencia que el acto es desvinculado del proceso; decisión ejecutoriada y en firme.
- Lo anterior significa que aunque su apoderada no asistió a la audiencia inicial, la presunta falta de citación en debida forma, esa posible irregularidad no afectó sustancialmente como parte y la validez de la audiencia inicial no depende en este caso particular de la providencia del 11 de junio de 2019 que fijó la fecha para su realización.
- Así las cosas, conforme a una interpretación lógica y finalista del inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del CGP, no se estructura la causal de nulidad por falta de notificación de esa providencia, distinta del auto admisorio.
- Igualmente, conforme al artículo 135 del CGP, “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla”, lo que incluye el llamado interés legítimo derivado del principio de protección que gobierna las nulidades y tiene que ver según la Corte Suprema de Justicia, «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad cuando, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente a esta configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01).
- Según el citado artículo 135 ibídem, inciso tercero, la nulidad por falta de notificación solo podrá ser alegada por la persona afectada”, y tal como también lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “para declarar una nulidad, como se indicó párrafos atrás, es menester que el peticionario acredite su interés, esto es, la afectación que el acto irregular le irrogó. Es conocido que «[n]o hay nulidad sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca» (CSJ, SC, 17 feb. 2003, exp. n.º 7509).
- En este caso no se debe confundir el interés particular de la abogada sancionada con el interés de parte del departamento de Córdoba, por lo cual se nega la nulidad deprecada que tiene como único objetivo dejar sin efectos la sanción impuesta a esta profesional por su inasistencia a la audiencia inicial.

➤ Sin embargo, no puede soslayarse que esa apoderada dentro del término de ejecutoria del auto que concedió el recurso de apelación presentó ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Montería una petición de revocatoria de la sanción que no ha sido resuelta por la *A quo*, motivo por el cual se ordenará el desglose de esa petición y sus anexos (Fl. 171-18) para que resuelva lo pertinente mediante trámite independiente previsto en el parágrafo final del artículo 44 del CGP.

consecuencia se,

RESUELVE:

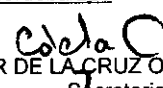
denegar la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del departamento Córdoba, por las consideraciones expuestas en este proveído.

Ordenar el **DESGLOSE** de la petición de revocatoria de la sanción y sus anexos (Fl. 171-18) y remitirla al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería para que resuelva lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, <u>29 NOV 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>212</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
Magistrado ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

SE REVOCA RECHAZO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2019.00224.01
Demandante	PIEDAD AGUIRRE QUINTANA
Demandado	Nación/Ministerio de Educación, CNSC y municipio de Sahagún

EL AUTO IMPUGNADO

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería en providencia del 6 de septiembre de 2019 rechazó la demanda por considerar que había operado el término de la caducidad del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho. Explica la *A quo* que la demanda había sido presentada de manera conjunta con otros demandantes inicialmente en el Juzgado Séptimo Administrativo, el cual mediante auto del 8 de abril de 2019 dispuso la desacumulación de las demandas y permitió su presentación individual concediendo un término de “diez (10) días, a partir de la fecha de la presente providencia para que retire los anexos de la demanda y presente las mismas, dicho término será contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia”. Ello a efectos de tener presentada la demanda en la fecha inicial del 17 de octubre de 2018. Argumenta que la demanda no fue presentada dentro del término fijado por el Juzgado Séptimo Administrativo, ya que los diez días concedidos vencían el 6 de mayo de 2019 y la demanda fue presentada el “10 de mayo de 2019”.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

El poderado de la demandante considera que actuó de manera oportuna ya que presentó la demanda dentro de los diez días siguientes a la entrega de los documentos solicitados por parte del Juzgado Séptimo Administrativo de Montería y anexa copia de la providencia de dicho juzgado en la cual aparece como fecha de entrega de los documentos el 8 de mayo de 2019. Considera que no se le puede cargar la desatención del juzgado que entregó los documentos por fuera del término de los diez días, pese a que se había acercado a solicitarlos con anterioridad.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En principio puede afirmarse que la demanda contra la Resolución CNSC-32230055085 del 24 de mayo de 2018 expedida por la CNSC fue presentada oportunamente el 17 de octubre de 2018 dentro del término previsto en el artículo 164 del CPACA y le correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo de Montería; pero que en virtud de la interpretación adoptada por algunos juzgados de no aceptar en estos casos la “acumulación de las demandas”, han optado por ordenar que se desacumulen las demandas que sean repartidas de manera individual; eso sí, respetando la fecha de la presentación inicial.

En este caso, el Juzgado Séptimo Administrativo otorgó un término de diez días pa correspondiente trámite, incluido el retiro de los anexos necesarios; pero se evide que el mismo juzgado incumplió dicho término por lo cual la demanda individual c señora Piedad Aguirre Quintana fue presentada cuatro días después de la ejecutori: auto que ordenó la desacumulación. Así las cosas, le asiste razón al apelante cuz afirma que no se le puede cargar la desatención del término por parte del juzgado.

No se configuró en consecuencia la caducidad del medio de control, ya que la dema fue presentada oportunamente el 17 de octubre de 2018 y *mutatis mutandis* lo dispuso el juzgado inicial fue una especie de inadmisión al ordenar el trámite c llamada desacumulación. En esta circunstancia, si el demandante por su culpa: adecuaba la demanda dentro del término concedido, el mismo Juzgado Sép Administrativo debía rechazar la demanda; pero si este incumplimiento provinc mismo juzgado, como se infiere en el presente caso, debe considerarse oportunam corregida y tener como fecha de presentación de la demanda el 17 de octubre de 2

Lo anterior, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a la administra justicia, respetar la presunción de buena fe y darle prevalencia al derecho sustancia

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto del 16 de septiembre de 2019, proferido por el Juzg Tercero Administrativo del Circuito de Montería que rechazó la demanda por caduci

SEGUNDO: Devolver el expediente al juzgado de origen, previas las desanotacione rigor.

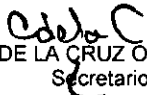
Notifíquese y Cúmplase

Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de la fecha.

PEDRO OLIVELLA SOLANO

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

DIVA MARÍA CABRALES SOLANO
(Ausente con permiso)

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, <u>29 NOV 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>212</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO APLAZA AUDIENCIA

dio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
licación	23.001.23.33.000.2015-00312-00
nandante (s)	RAPIDEXXUS S.A.
nandado (s)	U.A.E. AERONAUTICA CIVIL

En el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia de pruebas programada para el día veintiocho (28) de noviembre del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.), solicita la parte demandada el aplazamiento de dicha diligencia debido a las circunstancias de movilidad que en la actualidad se vive en la ciudad de Montería, las cuales impiden su asistencia a la diligencia programada, en ese orden, por ser un hecho notorio el manifestado por la parte demandada se accederá a lo solicitado.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada, a conducto de su apoderado.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, para el día trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9 a.m.). Por Secretaría, librense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA FACTOR CUANTIA

le Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ión	23-001-23-33-000-2019-00444-00
lante	DIDER DURANGO ALVAREZ
lado	ELECTRICARIBE S.A.

Juanales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuando la cuantía exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 152 N° 2 CPACA).

La cuantía razonada de la cuantía de la presente demanda es de \$5.251.590 Suma los cincuenta (50) S.M.L.M.V.

Por lo tanto, la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos del circuito de Córdoba según el (Art. 155 N° 2 CPACA).

De lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE:

D): Declarar que esta Corporación carece de competencia para conocer de la demanda.

O): Remitir por Secretaría de manera inmediata el expediente junto con sus documentos a la Oficina Judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Córdoba y Montería.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Ante con Permiso

ROSALBA CABRALES SOLANO

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA,

29 NOV 2019

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 212 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/22>

Catalina C